

PROCESO: ABREVIADO DE SIMULACION
RADICACIÓN: 05001-40-03-022-2012-00877-00
DEMANDANTE: GABRIELA DE JESUS OSORIO HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL AGUDELO FRANCO
MARIA IRMA JIMENEZ DE LONDOÑO

Auto Interlocutorio No. 731
Medellín Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidio queja presentado contra el auto interlocutorio No. 535 de 17 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 54 de 05 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia escrita No. 54 de 5 de mayo de 2020, notificada por estados del 06 de mayo de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, radicado a través de correo electrónico el 7 de julio de 2020.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 535 de 17 de julio de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, notificado por estados el 20 de julio de 2020, no obstante, tal fecha la arrastra el sistema siglo XXI y debe entenderse como notificado por estados el día hábil siguiente, este es, 21 de julio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia No. 54 de 5 de mayo de 2020. Escrito presentado el 23 de julio de 2020.

El Despacho corrió traslado del recurso el 10 de agosto de 2020 a través de la pagina web de la rama judicial, con la inclusión del escrito en traslado.

CONSIDERACIONES

Primeramente, encuentra el Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso se presentó dentro del término establecido para ello.

Respecto a la sentencia proferida por este Despacho el 5 de mayo de 2020, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos a partir del 11 de mayo de 2020 y hasta el 24 de mayo de 2020, exceptuando de la misma en materia civil los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Ahora, respecto a los recursos el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, incluyendo como excepción a la suspensión de términos en materia civil la **“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”**.

Así las cosas, afirma el recurrente que *“No es posible argumentar entonces, tal y como lo hace el despacho, que el término para interponer la apelación corrió los días 26, 27 y 28 de mayo, pues es claro el numeral 7.2 del ACUERDO PCSJA20-11556, al indicar que se exceptúan de la suspensión de términos “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos...” (negrilla propia). **Pues, el numeral otorga la facultad al despacho de tramitar y resolver recursos de apelación que ya se habían presentado hasta antes de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura; pero este numeral en ninguno de sus apartes indica que se exceptúa de la suspensión de términos la presentación de recursos de apelación contra sentencias.**”* Por lo anterior, afirma el actor que *“Como se evidencia en el numeral 8.1, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura le otorgó la facultad a los despachos judiciales de emitir sentencias, sin embargo, la suspensión de términos continuó para las demás actuaciones procesales, razón por la cual, la sentencia con fecha del 05 de mayo del 2020, solo podía notificarse una vez los términos se hubiesen levantado.”*.

A este punto, le asiste razón al recurrente, toda vez, que efectivamente la excepción consagrada en el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 era para el trámite y decisión de los recursos ya interpuestos, es decir, los que se presentaron con anterioridad a la pandemia, por ello, el término de notificación de la sentencia y su ejecutoria debe tramitarse conforme el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que dispuso *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”*, es decir, a partir del 1 de julio de 2020.

Bajo ese entendido, se tiene entonces que la sentencia No. 54 de 5 de mayo de 2020, quedó notificada por estados el día 1 de julio de 2020, y el término de ejecutoria corrió los días 2,3 y 6 de julio de 2020.

Así las cosas, aunque le asiste razón al recurrente sobre que los recursos debían presentarse una vez levantada la suspensión de términos, esto es, a partir del 1 de julio de 2020, aun así, sigue estando extemporáneo, pues este fue presentado el día 7 de julio de 2020 y como quedó establecido la ejecutoria de la sentencia corrió los días 2,3 y 6 de julio de 2020.

Ahora, no le asiste razón al recurrente al manifestar que “conforme a lo establecido en los distintos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con relación a la emergencia sanitaria presentada por motivo del COVID-19, los despachos judiciales tienen el deber de comunicar a las partes intervinientes sobre las actuaciones que se surtan en el proceso, utilizando los medios tecnológicos para todas las comunicaciones. Sin embargo, y a pesar de que en el expediente reposa la dirección de correo electrónico del apoderado, este nunca ha recibido comunicación alguna por parte del juzgado, es decir, no se ha aplicado el principio de publicidad para las partes con relación a la providencia del 05 de mayo de 2020” y que por ello “la fecha que ha de tenerse en cuenta como notificación de la sentencia en cuestión, no podría ser otra que el 07 de julio de 2020, fecha en la que los aquí recurrentes presentaron el recurso de apelación y de esta manera se notificaron por conducta concluyente de la ya mencionada providencia. Bajo estas circunstancias, no tiene motivo alguno el despacho para rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado”

Lo anterior, no tiene asidero por cuanto el Juzgado notificó la providencia judicial a través del sistema de gestión siglo XXI, con la inclusión de la copia de la providencia y del estado a través de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, por ende, el apoderado al realizar la consulta del proceso a través del dicho portal web, pudo enterarse sobre la existencia de la providencia, por ende, no es dable para este afirmar que la misma no cumple con el principio de publicidad, pues es su deber realizar la revisión del proceso a través de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho no repondrá la providencia recurrida, y conforme lo establecen los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso se ordenará la remisión en digital de las siguientes piezas procesales al superior con el fin de se surta el recurso de queja: **1.** Sentencia No. 54 de 5 de mayo de 2020, **2.** Recurso de apelación, **3.** Auto No. 535 de 17 de julio de 2020, **4.** Recurso de reposición y en subsidio queja, **5.** Traslado al recurso de reposición y **6.** Copia de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión en digital de las siguientes piezas procesales al superior con el fin de se surta el recurso de queja: **1.** Sentencia No. 54 de 5 de mayo de 2020, **2.** Recurso de apelación, **3.** Auto No. 535 de 17 de julio de 2020, **4.** Recurso de reposición y en subsidio queja, **5.** Traslado al recurso de reposición y **6.** Copia de esta providencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Edw

Juez



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91185e8ec2b4948f5e30034ec289bdc4bc01f2a739c81674620d54ab2271ac9a

Documento generado en 31/08/2020 04:22:41 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo